

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00060/2022

-

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 **Fax:** 923 284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2022 0000049
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000025 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./D^a:

SENTENCIA NÚM.: 60/2022

En SALAMANCA, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por mí, **D.** , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca y su Partido Judicial, el recurso contencioso administrativo, Procedimiento Abreviado 25/2022 en el que se recurre la resolución del Recurso de Reposición de 16 de Noviembre de 2021 dictada por el Ayuntamiento de Salamanca.

Consta como parte demandante D^a , representada y asistida por el Letrado D. , y como demandado el Ayuntamiento de Salamanca representado y asistido por su Letrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. , en la representación indicada presentó demandada contra la resolución del Recurso de Reposición de 16 de Noviembre de 2021 dictada por el Ayuntamiento de Salamanca

Alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dicte sentencia declarando la nulidad de la resolución recurrida y condenando al reintegro de las cantidades objeto de la liquidación girada.

SEGUNDO.- Por Decreto se dio trámite de procedimiento abreviado sin celebración de vista, se presentó contestación a la demanda y quedaron pendientes los autos de dictar resolución.

TERCERO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en 1.322,76 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la resolución del Recurso de Reposición de 16 de Noviembre de 2021 dictada por el Ayuntamiento de Salamanca.

Alega que en fecha 3 de Agosto de 2021 fue otorgada Escritura Pública de Compraventa de Finca Urbana, ostentando mi mandante la condición de vendedora de la finca objeto de transmisión, la cual, resultó a su vez y previamente adquirida su plena propiedad en virtud de adjudicación en disolución de sociedad de gananciales en virtud de Sentencia número 236/2021 de 6 de Abril de 2021 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Salamanca en el marco del Divorcio Mutuo Acuerdo 372/2021; ostentando ya desde el año 2006 la Sra. el 50% del pro indiviso sobre la vivienda de la Calle en virtud de Escritura de compraventa de fecha 26 de Octubre de 2006.

Alega que como consecuencia de la compraventa y adjudicación descritas, mi mandante, en cumplimiento de sus obligaciones, y en el tiempo y forma legalmente previsto, procedió a solicitar la liquidación del IIVTNU – en adelante, plusvalía – y a solicitar expresamente la liquidación de dicho impuesto, sin perjuicio de entender que no estaba sujeto, aportando para ello tanto la escritura de compra como la posterior de venta, en las que se puede apreciar que el precio de compra en el año 2006 es muy superior al precio de venta en el año 2021, esto es, la vivienda se adquiere por un precio de 297.000,00.- €, vendiéndose posteriormente por un precio de 235.000,00.- €, habiendo además abonado mi mandante al momento de la compra las cantidades correspondientes en concepto de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, Notaría y Registro de la Propiedad conforme se recoge en la Escritura; de lo que se traduce en que la venta se ha efectuado a PÉRDIDA, solamente en cuanto al precio, por una diferencia de 62.000,00.- €, gastos aparte.

No se ha producido el hecho imponible del impuesto. Alega la STC 59/2017 y la STC de 26 de octubre de 2021.

Solicita que se dicte sentencia declarando la nulidad de la resolución recurrida y condenando al reintegro de las cantidades objeto de la liquidación girada.

La Administración demandada se opone a la demanda por las razones que constan grabadas en soporte digital y en síntesis alega que se practicó la liquidación número 2150619970, en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con motivo de la transmisión, mediante escritura de compraventa de 3 de agosto de 2021 del inmueble con referencia catastral 6377701TL7367E0013DF, situado en la _____, en Salamanca, y ello de acuerdo con la documentación presentada por la obligada tributaria, que aportó escritura de compraventa del inmueble formalizada el 3 de agosto de 2021.

Se alega en primer lugar por la recurrente no haberse producido el incremento de valor que constituye el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, al haber sido el precio de compra del inmueble, en el año 2006, muy superior al precio de venta en el año 2021. Para justificar la inexistencia de incremento de valor la recurrente acude a los precios que figuran en los documentos de adquisición y venta del inmueble, escritura de compraventa con subrogación y novación de préstamo hipotecario de fecha 26 de octubre de 2006, y escritura de compraventa de 3 de agosto de 2021. De acuerdo con dichos documentos la recurrente señala que el precio de adquisición del inmueble en el año 2006 fue de 297.000 euros, y el precio de venta en el año 2021 fue de 235.000 euros. Debe precisarse, y ello resulta fundamental para desestimar la pretensión de la recurrente de inexistencia de incremento de valor en la transmisión del inmueble con referencia catastral 6377701TL7367E0013DF, que da lugar a la práctica de la liquidación cuestionada, que por la recurrente se está pretendiendo la comparación del valor de dos inmuebles distintos situados en localidades distintas, inscritas en Registros de la Propiedad distintos, con referencias catastrales distintas, de tal forma que no es posible la comparación de valores.

Por lo que se refiere a la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 26 de octubre de 2021, el Tribunal Constitucional esta sentencia reconoce expresamente que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en dicha sentencia aquellas liquidaciones definitivas o provisionales que no hayan sido impugnada a la fecha de dictarse la misma. En este caso, se interpone el recurso de reposición contra la liquidación número 2150619970 con posterioridad a la fecha en la que se dicta la sentencia por el Tribunal Constitucional, con fecha 11 de noviembre de 2021, por lo que nos encontramos, como establece dicho Tribunal, ante una situación consolidada, que no es susceptible de ser revisada con fundamento en la inconstitucionalidad declarada en dicha sentencia.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, en cuanto a la STC 59/2017 y que no se ha producido el hecho imponible del impuesto.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, ha declarado que el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de

Naturaleza Urbana no es contrario a la Constitución con carácter general, sino únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica.

La sentencia del TS de 9 de julio de 2018 , nº 1163/2018, recurso de casación 6226/2017 en el FD Séptimo recoge: 1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017 , adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad *parcial* . En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo *en todo caso* (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017 , «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017 , la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

Sin embargo, la parte recurrente no ha acreditado la inexistencia de aumento de valor. Alega la recurrente que el precio de compra del inmueble, en el año 2006, es muy superior al precio de venta en el año 2021. Para justificar la inexistencia de incremento de valor la recurrente acude a los precios que figuran en los documentos de adquisición y venta del inmueble, escritura de compraventa con subrogación y novación de préstamo hipotecario de fecha 26 de octubre de 2006, y escritura de compraventa de 3 de agosto de 2021. De acuerdo con dichos documentos la recurrente señala que el precio de adquisición del inmueble en el año 2006 fue de 297.000 euros, y el precio de venta en el año 2021 fue de 235.000 euros.

Sin embargo, las escrituras aportadas no se refieren al mismo bien y que es objeto de liquidación, aporta las escrituras de dos inmuebles distintos situados en localidades distintas, inscritas en Registros de la Propiedad distintos, con referencias catastrales distintas, de tal forma que no es posible la comparación de valores, y por tanto no acredita la inexistencia de aumento de valor.

En cuanto a la STC de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga-, respecto de los arts. 107.1, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, por posible vulneración del art. 31.1 CE.

La citada sentencia, señala:

“A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base

imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

En este caso, se interpone el recurso de reposición contra la liquidación número 2150619970 con posterioridad a la fecha en la que se dicta la sentencia por el Tribunal Constitucional, con fecha 11 de noviembre de 2021, por lo que nos encontramos, como establece dicho Tribunal, ante una situación consolidada, que no es susceptible de ser revisada con fundamento en la inconstitucionalidad declarada en dicha sentencia.

Por todo ello procede desestimar el recurso interpuesto.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., si bien estamos ante una desestimación de la demanda no procede imponer costas a ninguna de las partes al estar ante una interpretación jurídica y las dudas de derecho.

CUARTO. -En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Por todo ello:

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. _____ en representación de D^a _____ contra la resolución del Recurso de Reposición de 16 de Noviembre de 2021 dictada por el Ayuntamiento de Salamanca.

Y debo declarar y declaro que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.